



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00617

Asunto: Rechaza demanda

La presente demanda verbal sumaria para la resolución de controversias sobre propiedad horizontal, instaurada por Olga del Carmen Yepes Ramírez en contra de Kira Anne Gardner, fue inadmitida mediante providencia del pasado 03 de septiembre del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que le fueron realizados, no obstante, estima el Despacho que el defecto no logró ser superado.

Debe resaltarse que el único requisito exigido por el Despacho consistía en que la parte actora confiriera a su apoderada un nuevo poder para actuar, ya sea conforme al artículo 74 del Código General del Proceso o 5° del Decreto 806 de 2020, en donde se le facultará para presentar la demanda para la resolución de controversias sobre propiedad horizontal de la que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 del 2001, en contra de la señora Kira Anne Gardner, como lo ordenó el superior.

Lo anterior, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto por el Juez *Ad quem*, quien en sus providencias del 23 de abril y 23 de agosto del presente año reiteró al Juzgado que a lo pretendido debía dársele el trámite propio verbal sumario previsto en el numeral 1° del artículo 390 del Código General del Proceso, de controversias sobre propiedad horizontal de la que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 del 2001.

No obstante, dentro del término de subsanación de la demanda, la parte actora manifestó al Despacho que no conferiría un nuevo poder para actuar, toda vez que lo pretendido por ella no se ajusta a dicha previsión normativa; no obstante, el Juzgado debe reiterar que conforme a lo manifestado por el superior, este es el trámite que se le debe impartir a lo pretendido, sin que sea posible para el Despacho contravenir lo ordenado por dicha autoridad, máxime cuando el artículo 139 del Código General del Proceso, indica que el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

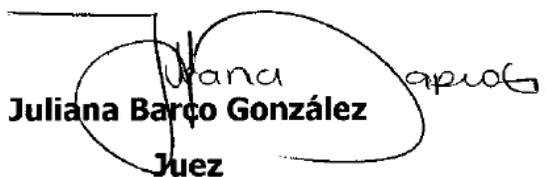
En consecuencia, ante la inobservancia de la parte actora de la carga que le correspondía asumir, el Despacho considera que el poder que le fue conferido a su apoderada es insuficiente para efectos de iniciar y adelantar el trámite deseado, toda vez que conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales se deben determinar e identificar claramente los asuntos objeto de pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal sumaria para la resolución de controversias sobre propiedad horizontal, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 14 sep 2021 en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

aa5c19070a59e25b09a7d8a1ec26db5fd37f7a7d76b8bce81d1fe6892b36d91

2

Documento generado en 13/09/2021 11:40:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>